



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Unión Deportiva las Palmas, SAD (en adelante "U.D LAS PALMAS") contra la resolución adoptada por Juez Disciplinario Único del grupo 12 de Tercera Federación en fecha 22 de octubre de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 7 de la competición Tercera Federación – Canarias, grupo XII, disputado el día 20 de octubre de 2024 entre los equipos C.D Marino y U.D LAS PALMAS ATLÉTICO, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- En el acta del partido aplazado correspondiente a la jornada 7 de la competición Tercera Federación – Canarias, grupo XII, disputado el día 20 de octubre de 2024 entre los equipos C.D Marino y U.D LAS PALMAS ATLÉTICO, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

#### *B.- EXPULSIONES*

*U.D. Las Palmas Atletico SAD "B": En el minuto 87 el jugador (10) Villar Carneiro Melo, Andy fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.*

Segundo.- La U.D. LAS PALMAS presentó escrito de alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, aunque tal escrito se presentó por medio del sistema NOVANET ante la Real Federación Española de Fútbol y no ante el Juez de Disciplina de la Tercera Federación Masculina a través de la dirección de correo electrónico habilitada al efecto.

En dicho escrito de alegaciones, la U.D. LAS PALMAS aportó prueba videográfica invocando, con fundamento en la misma, un error en la descripción del acta considerando que el jugador no participó en los hechos que el árbitro había descrito como "salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones", solicitando del órgano disciplinario "dejar sin efecto la expulsión al jugador Villar Carneiro Melo, Andy por el error en la redacción del colegiado del encuentro".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Tercero.- En sesión celebrada el 22 de octubre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único del grupo 12 de Tercera Federación, dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó sancionar al jugador ANDY VILLAR CARNEIRO MELO (U.D. LAS PALMAS ATLÉTICO) con DOS (2) partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, con multa en cuantía de 45 €, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario.

Al haberse presentado las alegaciones a través del sistema NOVANET ante la Real Federación Española de Fútbol, instantes antes del plazo de preclusión establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, el Juez Disciplinario Único de Tercera Federación (Canarias XII) resolvió sin tener en cuenta las alegaciones presentadas por el Club.

Cuarto.- Contra dicha resolución la U.D. LAS PALMAS ha interpuesto recurso de apelación en el que, tras remitirse al escrito de alegaciones deducido en tal trámite y al vídeo aportado tanto en el trámite de alegaciones como en vía de recurso, denuncia que el Juez Disciplinario no ha resuelto en tiempo y forma las alegaciones presentadas, insistiendo en la existencia de un error en la redacción de la expulsión y solicitando con carácter principal, la suspensión de la sanción impuesta hasta la retroacción de actuaciones o hasta que se resuelva el recurso y subsidiariamente, se acuerde dejar sin efecto la expulsión del jugador Villar Carneiro Melo, Andy por el error en la redacción del colegiado del encuentro y la consiguiente sanción de suspensión.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.**- Antes de entrar en las alegaciones relativas al error en la redacción del acta, este Comité debe valorar la solicitud de retroacción de actuaciones debido a la denuncia vertida por el recurrente sobre la falta de resolución por el Juez Disciplinario de las alegaciones presentadas por el Club en fecha 22 de octubre de 2024 a las 13:16 por medio del sistema NOVANET.

A este respecto, debe significarse que antes del inicio de la temporada, en fecha 5 de agosto de 2024, la Federación Canaria de Fútbol emitió una circular (circular número 8) que en su apartado 4 y bajo la expresiva rúbrica, 4.- *Presentación de alegaciones en la Competición de Liga Tercera Federación Masculina, Grupo 12*, en su apartado 4.2.1 señala literalmente:

*4.2.1. La única dirección habilitada para la presentación de escritos y pruebas dirigidas a los Jueces de Disciplina y/o Competición de Tercera Federación Masculina, Grupo 12, será la siguiente:*

*alegaciones@federacioncanariafutbol.es*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Precisando dicha circular, con gran énfasis tipográfico la siguiente advertencia:

***MUY IMPORTANTE: Los escritos o pruebas enviadas a otra dirección distinta no serán tenidos en cuenta.***

Tal indicación debe a su vez ponerse en relación con el párrafo segundo del apartado 5 y con el apartado 8 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor:

5. (...)

*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

(...)

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información **cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.**

Incuestionablemente, el Club recurrente está sujeto a un régimen de presentación específico establecido en la circular número 8, que excluiría que las alegaciones presentadas mediante el sistema NOVANET, incluso ante la Real Federación Española de Fútbol, puedan tenerse por presentadas, máxime teniendo en cuenta que dicha circular establece específicamente que la única dirección habilitada para la presentación de escritos y pruebas dirigidas a los Jueces de Disciplina y/o Competición de Tercera Federación Masculina, Grupo 12, es la dirección de correo electrónico indicada, con la expresa advertencia de que los escritos presentados a otra dirección distinta no serán tenidos en cuenta.

Tales consideraciones deben ponerse en relación con las especiales características de la disciplina federativa y la celeridad en la tramitación de los procedimientos, que constituirían el fundamento para excepcionar el régimen general establecido en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (en cuanto admite la presentación de escritos en otros registros o Administraciones), por virtud de la excepción prevista en el apartado 8 del artículo 16, que establece con meridiana claridad que los documentos sujetos a un régimen especial de presentación, no se tendrán por presentados en otro registro.

Tales argumentos permiten rechazar la existencia de vulneración procedimental alguna por parte del Juez Disciplinario Único de Tercera Federación (Canarias



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

XII), que resolvió dentro del plazo sin tener en cuenta un escrito presentado fuera de los cauces previstos por la circular y apenas una hora antes de la preclusión del plazo previsto.

A juicio de este Comité, dar carta de naturaleza a las alegaciones del recurrente, considerando que el escrito fue correctamente presentado en razón de haberse presentado ante los órganos disciplinarios de la Federación nacional a través de Novanet, nos abocaría a escenarios en los que los órganos disciplinarios territoriales tendrían que esperar días o semanas a fin de verificar si se ha presentado escrito de alegaciones ante otra dependencia o incluso por correo certificado, desvirtuando la naturaleza y celeridad que estos procedimientos disciplinarios reclaman.

En cualquier caso, como se razonará a continuación, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que el escrito fue presentado dentro del plazo preclusivo establecido en el artículo 26, dicha admisión no alterará el sentido de nuestra resolución en cuanto a la desestimación del error manifiesto invocado.

**Segundo.-** Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, la U.D. LAS PALMAS, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador, que reza literalmente:

*U.D. Las Palmas Atletico SAD "B": En el minuto 87 el jugador (10) Villar Carneiro Melo, Andy fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.*

El Club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada acreditaría que el jugador en ningún momento salió del área técnica:

**En dicha grabación puede observarse claramente que, en ningún momento, el jugador abandona el área técnica gritando o gesticulando en señal de protesta contra alguna decisión arbitral, como ha sido erróneamente descrito por el colegiado en su informe.**

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error en la redacción del acta por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

**Tercero.-** El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario Federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.*

**Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.**

También es relevante significar, por lo que más adelante se expondrá, que la única mención en el Código Disciplinario Federativo sobre “el área técnica”, como elemento del tipo de infracción, está recogida en el apartado 1 b) del artículo 118 del Código Disciplinario Federativo, a cuyo tenor:

*Artículo 118. Amonestaciones con ocasión de los partidos.*

*1. Se sancionará con amonestación:*

*b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego **o salir del área técnica sin autorización arbitral.***

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario Federativo (**protestas al árbitro**).

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta **respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina** y que deben circunscribirse a la existencia o no de protestas.

En tal sentido, este Comité de Apelación debe significar que el tipo de infracción previsto en el artículo 127 bajo la expresiva rúbrica “**protestas al árbitro**” no contiene referencia alguna como elemento del tipo a la específica acción de abandonar o traspasar el área técnica, consumándose la infracción por la sola existencia de protestas: **Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a**).

Tal consideración se muestra relevante, porque el juicio sobre la existencia del error invocado requiere la comparación del relato arbitral con la descripción fáctica de un tipo de infracción que, como ya se ha señalado, está limitado exclusivamente a la existencia de protestas, **sin que la acción de abandonar el área técnica, colateral y accesorio a la acción merecedora de reproche**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**disciplinario, las protestas, tenga relevancia alguna a efectos disciplinarios o a efectos de la apreciación o el examen de un error material manifiesto referido a un extremo fáctico que no forma parte del tipo de infracción.**

Cuestión distinta hubiera sido que el órgano disciplinario aplicase a la acción descrita en el acta, el tipo de infracción previsto en el artículo 118 del Código Disciplinario que integra como elemento del tipo la única y específica acción de salir del área técnica sin autorización arbitral.

En suma, la descripción consignada en el acta respecto a abandonar el área técnica no tiene relevancia disciplinaria alguna, **ni supone una circunstancia que haya generado las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador en razón exclusiva de las protestas.**

En cuanto a la existencia de las propias protestas consignadas en el acta y al juicio sobre si la prueba videográfica aportada es capaz de desvirtuar dicha apreciación arbitral sobre la existencia de tales protestas, como tantas veces ha declarado este Comité, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto.

**Cuarto.**- Haciendo abstracción de la extemporaneidad del escrito de alegaciones y de la prueba videográfica aportada, a fin de evitar cualquier posible invocación de indefensión por mor de las circunstancias en las que se produjo la presentación de tal escrito, este Comité concluye, tras efectuar un detenido examen de la prueba videográfica aportada, que dicha prueba no permite:

- Verificar la identidad del jugador sancionado por el árbitro, porque la prueba videográfica sólo muestra la parte trasera de la caseta del banquillo, impidiendo ver al jugador y la acción que determinó la expulsión presenciada *in situ* por el colegiado del encuentro.
- Verificar si el jugador protestó la decisión arbitral, por no contar la prueba videográfica con sonido que permitiese desmentir la existencia de las protestas reflejadas en el acta.

Así las cosas, sin una prueba susceptible de desvirtuar el relato del acta, no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral respecto a la existencia de las protestas que han determinado la imposición de consecuencias disciplinarias al jugador.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La desestimación del recurso, excusa a este Comité de resolver sobre la petición de suspensión interesada por el recurrente.

En definitiva, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por la Unión Deportiva las Palmas Atlético contra el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2024 del Juez Disciplinario Único de Tercera Federación (Canarias XII), confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador (10) Villar Carneiro Melo, Andy.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de octubre de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -